

# Provincia de las Baleares. 2012 miz

SALE LOS MARTES, JUEVES Y

Las leyes y las disposiciones generales del Gooieno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los de más pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.

Las leyes, órde nes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

nada al fina, blecido en LOIOSAR en de 19 Juli Por suscripcion, al mes. Danzona, ana 1'50 ptas. outsing Por un número suelto. Arogan . leb seldo 25 noando on Anuncios para suscritores, linea. 1. 0.10 miss and month

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

PRESIDENCIA 1998 ALTE del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su impor-

(Gaceta del 25 Junio.)

Núm. 2462. I moiseadh

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

CIRCULAR.

AYUNTAMIENTOS.

El dia primero de Julio próximo deben constituirse los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en la forma que determina el art. 52 y siguientes de la vigente Ley Municipal.

En su consecuencia prevengo á todos los Sres. Alcaldes que tan luego como se verifique la constitucion de las referidas Corporaciones, cuiden de remitir á este Gobierno de provincia, copia certificada del acta de la sesion inaugural, para que obre los efectos correspondientes; esperando que ninguno dará lugar á que tenga

que recordarle el cumplimiento de este servicio.

Palma 22 Junio de 1883. El Gobernador Civil, José Loís é Ibarra.

Seccion 3. -Orden público.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demas dependientes de mi autiridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de Bartolomé Moragas y Cañellas, hijo de Bartolomé y de Margarita, natural de Son Sardina, de unos 17 años de edad, sin domicilio; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Palma 26 Junio de 1883. El Gobernador. I al a José Lois è Ibarra.

Núm. 2164.

En la Gaceta de Madrid correspon- tion sanitaria de la misma. diente al 24 del actual se halla inserto el siguiente.

STATE OF THE PROPERTY OF THE P

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente.

Articulo. 1.º Se convoca á los ar tistas para la Exposición general de Bellas Artes que corresponde celebrar-se en Madrid en el mes de Abril próxi-

nio de mil ochocientos ochenta y tres. ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Germán

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los Artistas de esta provincia.

Palma 27 Junio de 1883. El Gobernador./() José Lois é Ibarra.

Núm, 2165.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Declarado oficial colera epidémico Damieta imponga V. S. observacion á todas las procedencias de Egipto. Comunicaré á V. S. ordenes para trasmitir á las direcciones de Sanidad maritima para establecer la cuarentena á los buques que segun la ley deben se objeto de ese tratamiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para su mas exacto cumplimiento por parte de las direcciones de Sanidad maritima de los pueblos de esta provincia, y Alcaldes del litoral encargados de la ges-

Palma 26 Junio 1883. El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Núm. 2166.

Seccion de Fomento.—Carreteras. -Visto el espediente instruido para la espropiacion de los terrenos que ha de ocupar la construccion de las obras del trozo 2.º de la seccion de Deyá á Soller de la carretera de 2.º órden de Palma á Soller por Valldemosa y Deyá, en el término municipal de la villa

Considerando que en dicho espe-diente se han llenado los requisitos prevenidos en la Ley de Espropiacion

Dapo en palacio á veintidos de Ju- forzosa de 10 de Enero de 1879 y los de su Reglamento: de la la comitta

Resultando que durante el plazo de veinte dias señalado para presentar reclamaciones ante el Sr. Alcalde de Soller, no se ha presentado ninguna.

He resuelto ser necesaria la ocupacion de los terrenos indicados en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del citado Reglamento.

Palma 27 de Junio de 1883. El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Núm. 2167.

110 % JUNTA PROVINCIAL

de Amillaramientos.

Debiendose proveer una plaza de Comisionado para formar las cedulas declaraciones de riqueza de los morosos, correspondientes al pueblo de Maria, con derecho à exigir de los mismos la retribucion fijada por esta Junta en sesion de 14 de Diciembre último, se anuncia en el Boletin oficial y periodicos de esta Ciudad, para que los que aspiren à dicha plaza presenten sus solucitudes en el plazo de 8 dias, en la Secretaria de esta Junta, establecida en la calle de Caballeria num. 15, en donde se les darán todas las esplicaciones nece-

Palma 27 Junio 1883.—El Presidente, Bonifacio Soriano.

reintegro al naturales o persona inte-reintegro al naturales o persona inte-resada on el acinte. S. M. coalor-mandose con lo proprio to per la Di-trecioti delecial de Reintas Estancadas, y lo internado por la de lo Conten-cioso del Estado, se la servido disco-cioso del Estado, se la servido disco-sição carálture el C. L. como de

## Administración de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Julio próximo, á saber:

Importe Su del Término munici- Número de plazos que se adeuda procedencia inventario, pal en que radica. y fechas de sus vencimientos. Nombres de los compradores. domicilio. clase y nombre de la finca. Ptas. cénts. 297'00

Pollensa. Batería del puerto de Pollensa. Estado. D. Miguel Llobera y Cánovas. Pollensa. 6.º plazo, 4 Julio próximo. · José Aguiló y Bonnin. Manacor. Un Cuartel. Manacor.

Lo que se pública en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se dispone en el artículo 3.º de la Real Instruccion de 13 de Julio de 1878. Palma 26 Junio de 1883.—El Administrador, Gaspar Viyao.

### Núm. 2169.

### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS. de la Provincia de las Balcares.

Negociado.-Estancadas.-La Delegacion de Hacienda en esta provincia, traslada á esta Administracion la siguiente circular.

«Direccion general de Rentas Estancadas.-Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Mayo ultimo, en Real orden signiente:-«Exemo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra, lo que sigue: Exemo. Señor. -He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en la cual trascribe una comunicacion de la Direccion general de Artilleria que solicita se facilite gratis el papel de oficio á los Cuerpos del Ejèrcito, ó se les autorize para el uso del papel comun en las certificaciones de existencia que tienen que expedir con ocasion de las quintas y por otros conceptos. En su vista: Considerando que el articulo 75 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, que dispone en su parráfo 2.º se emplee el timbre de oficio, clase 13 en las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial es terminante y no se presta à interpretacion y que por tanto todas las oficinas sin excepcion, incluso las de guerra, vienen obligadas á usar dicho timbre, cuando no obran como delegadas del Tribunal de cuentas del Reino, caso unico que se distingue por el articulo 102 del Reglamento dado para llevar á efecto la precitada ley. Considerando que es de imperiosa necesidad suprimir el empleo del papel comun que por práctica abusiva se viene empleando en documentos y expedientes, y que bajo este punto de vista las dependencias Militares deben cumplir la ley como las demas del Estado, á quienes no se les facilita gratis el papel timbrado sino que lo angdieren por su cuenta cuando se trata de documentos de las mismas, ó exigen el reintegro al particular ó persona interesada en el asunto. S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, y lo informado por la de lo Conten-

facilitar gratis á las dependencias del ramo de guerra el papel del timbre de oficio para los documentos de que se hace mérito, quedando sujetos á responsabilidad los que estiendan aquellas sin usar el timbre correspondiente. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.» Y la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 Junio de 1883.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que se pubica en este periódico oficial para conocimiento de las oficinas á quienes pueda interesar.

Palma 25 Junio de 1883.—El Administrador, Enrique Pintó.

### Num. 2170.

### ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la Provincia de las Balcares.

Para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia se reprodu-

ce la siguiente Real orden. «Direccion General de Impuestos. -Circular.-El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado ó esta Direccion general con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente. - Excelentísimo Sr.: He dado cuenta à Su M. el Rey (q. D. g.) del expediento promovido por V. E., proponiendo la adopcion de determinadas reglas para la recaudacion del impuesto de cédulas personales, por efecto de las condiciones en que se ha hecho cargo de este servicio el Banco de España, en su concepto de Recaudador de las contribuciones directas; y en su virtud, vista la Real orden de 21 de Julio ultimo, aprobando el convenio hecho con dicho Establecimiento para encargarse del referido servicio; asi como la Instruccion del impuesto de 31 de Diciembre próximo pasado; Considerando que la adopcion de las medidas que V. E. propone, es tan necesaria para los intereses de la Hacienda como para los de los particulares y Ayuntamientos, y que urge en alto grado si el impuesto ha de dar los debidos redimientos; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido prestarles su aprobacion, sin perjuicio de los demás que en lo sucesivo la práctica aconseje se adopten; siendo, por tanco, su volun- á la Recaudacion á fin de que cumcioso del Estado, se ha servido dispo- tad que dicho servicio se atempere á pla de ellas lo dispuesto en el párrafo ner se signifique á V. E. como de su las disposiciones signientes:—1.º La primero de la Regla 3.º

Real órden lo ejecuto, que no procede Recaudacion se hará cargo de las listas cobratorias y de las cédulas personales, las cuales deberán ser extendidas por las Administraciones de Propiedades é Impuestos, anotando además al dorso el importe del recargo municipal.—2. La cobranza deberá empezar el dia primero del año econòmico, y darse por terminada al finalizar el segundo mes del mismo. Pero si en dicha primera fecha no obrasen en poder de la Recaudacion las cèdulas, extendidas en debida forma, se considerarán ampliados los plazos en un tiempo igual al en que se hubiere retardado la entrega.—3. Consiguiente á lo que dispone el párrafo tercero del artículo 39 de la Instruccion, dos Agentes Recaudadores llevarán las cédulas á domicilio en las capitales de provincia. Si los interesados ó cabezas de familia se negasen a recogerlas y á satisfacer su importe, los expresados Agentes les dejarán una papeleta impresa, con sujeción á un modelo, notificàndoles que si no pasan á recoger la cédula y á satisfacer su importe al domicilio de las Oficinas de la Recaudacion antes de finalizar el plazo para obtenerla sin recargo, quedarán sujetos al procedimiento de apremio. nes directas, de cuya recaudacion se halla encargado el Banco de España.-

> ciendo su importe en el domicilio de las Oficinas de la Recaudacion. Este anuncio surtirá, respecto á estos contribuyentes, los mismos efectos que la notificacion personal para los sucesivos procedimientos de apremio. 5.ª Además de dicho anuncio, la Recaudacion remitirá una relacion de tales contribuyentes á la Administracion, para que dentro del plazo citado

Recaudacion remitirá á la Administra-

cion de Propiedades é Impuestos de

la provincia, para que lo haga público

por medio de los periódicos oficiales y

demás medios de costumbre, un anun-

cio que contenga el nombre y domi-

cilio con que figuran en las cédulas y

cion, o el que se ha prorogado, se pre-

el verdadero domicilio de los de la capital, participándolo en cuenta lo sepa

De los contribuyentes de los pueblos, no capitales de provincia, cuyo domicilio se ignore, remitirá la Administracion de Propiedades é Impuestos relacion á los respectivos Alcaldes, para que averiguen el paradero y lo participen á la Recaudacion, haciéndoles saber que, conforme á lo establecido en la Real orden de 19 Julio del año próximo pasado, serán responsables del importe de las cédulas de los individuos cuya falencia no se

Total. . .

1.360'00

1.657'30

justifique debidamente.

6. Terminado el plazo, dentro del que puedan obtenerse las cédulas sin recargo, la Recaudacion devolverá á Administracion las cédulas que no hubiere hecho efectivas, ya por negarse á satisfacer su importe los interesados, ya por ignorarse el domicilio de éstos. relacionados bajo doble factura, de las cuales una será devuelta al Recaudador, con el Recibí y sello de la Administracion de Propiedades é Impuestos, prévia la confrontacion. - 7. Las cédulas á que se refiere la Regla anterior, seran data definitiva à la Recaudacion en sus cuentas de impuesto.-En las correspondientes á los individuos cuyo domicilio se ignore, la Recaudacion hará constar esta circustan-En los otros pueblo, la invitacion á cia bajo su responsabilidad por medio obtener la cédula y abonar su impor- de nota puesta al dorso. -8.º Las céte. se hará en la misma forma que la dulas que no hubiesen podido hacerse del recargo de las demás contribucio: efectivas en los pueblos no capitales de provincia por haberse negado á obtenerlas los interesados, las remitirá 4.º De los contribuyentes cuyo domi- la Administracion de Propiedades é cilio se ignore por no hallárseles en el Impuestos, con relaciones ó listas que coste en la respectiva cédula, la cobratorias, á los respectivos Alcaldes, los cuales serán responsables de su cobro, asì como del importe de los recargos por penalidad, á ménos que no justifiquen la insolvencia de los interesados en la forma prescrita en la circular de esa Direccion general de 12 Setiembre de 1881.—A este fin, desles invitará á que dentro del plazo es- de el momento en que se remita al tablecido en el art. 39 de la Instruc- Alcalde la relacion de cédulas, se hará cargo al Municipio del importe de essenten á recoger las cédulas, satisfatas cédulas como efectivo metálico á cuenta del que deba percibir para el recargo municipal impuesto á las cédulas y le correspondiese por el que hubiere realizado, correspondiente á las demás cèdulas hechas efectivas.

9. Una vez recibidas en las Admínistraciones de Propiedades é Impuestos las relaciones de contribuyentes que no hubieren recojido y satisfecho las cédulas al ser invitados á ello por haga gestiones, en objeto de averiguar los Recaudadores del Banco, las repetidas Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán á su cobro por la via de apremio, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 ò á las disposiciones que se dictasen,

del respectivo mandamiente de apremio .- 10.ª Para que las Administracuales empezarán á ejercer sus funciones tan luego como termine el plazo para obtener las cédulas sin recargo.-Los Comísionados-recaudadores percibirán como remuneracion el 3'40 por 100 de las cantidades que recauden, con más la mitad de los recargos por penalidad. -Su nombramiento corresponde á los Delegados de Ha-

cienda en las provincias. Espedido por estos funcionarios el correspondiente mandamiento de apre mio, el Comisionado recaudador notificará al contribuyente para que verifique, en el término del tercero dia, el pago de la cédula con recargo. La notificacion del apremio se hará por medio de papeleta de apremio firmada por el Comisionado-recaudador, en el cual se espresará el importe de la cédula con recargo y causará efecto desde el momento en que haya sido entregada al contribuyente deudor ó al cabeza de familia.—Si pasado el plazo de 3 dias no hubiere satisfecho el interesado las cantidades consignadas en la papeleta de notificacion, el Comisionado- recaudador instruira las oportunas diligencias con sugecion à la Instruccion citada para proceder al embargo; y si despues de veinte y cuatro horas de notificado éste no se hubíese satisfecho el debito, procederá al embargo de bienes y á su tasacion y depósito, y cuando haya obtenido la correspondiente autorizacion del Delegado de Hacienda, á su venta en pública subasta.-Los Ayuntamiento quedan autorizados para realizar por si la via de apremio con aquellos contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cédulas, ó por medio de comisionados nombrados por el Alcalde Presidente de la Corporacion. Tanto en uno como en otro caso se habran de sujetar para los procedimientos à lo dispuesto respecto à las capitales de provincia, escepto en lo que se refiere á la autorizacion para el apremio y venta de bienes, en su caso, que será de la competencia del Alcalde.—Los Ayuntamientos percibirán por este servicio la misma remuneracion concedida à los Comisionados recaudadores de las capitales. -Terminado el cobro de las cédulas correspondientes á todos los individuos incluidos en el padron, el Alcalde remitirá á la Administracion de Propiedades é Impuestos relacion de las esndidas y de las cantidades realiza das; y con vista de ella y del cargo que à favor del Ayuntamiento resulte en concepto de recargo municipal ingresado por los recaudadores, y de que aparezea en contra por las cédulas á que se refiere la regla 5.º se practicará la liquidacion definitiva; no admitiendose, como partida de data, más cédulas sobrantes que las comprendidas en la circular citada de 12 de Setiembre de 1881.—La mitad de los recargos concedida á los Comisionados-recaudadores y Ayuntamientos se entenderá solo para los casos en que se hubiese efectuado el apremio; pero no para aquellos en que los interesados hayan satisfecho voluntariamente su cédula

el

i-

el

á

4

para la cual solicitarán de las Delega- [ en los cuales solo tendrán derecho el | ciones de Hacienda la autorización 3'40 por 100 de las cantidades que recauden .- 11. Los individuos que no! constando en los padrones para la ciones de Propiedades é Impuestos exaccion del impuesto, reclamen su nuedan realizar la via de apremio, se cédula personal durante el curso del nombrarán Comisionados-recaudado- año económico, solicitarán esta Adres en las capitales de provincia, los ministracion de Propiedades é Impuestos, por medio de una declaracion estendida en papel simple, en que consten las mismas circunstancias en que se anotan en las hojas que se distribuyen para la formacion de los padrones. Con vista de estas declaraciones, las reteridas dependencias estenderán las cédulas respectivas, que pasarán al Expendedor especial de la capital; con el oportuno cargo para que por éste sean hechas efectivas desde luego.—De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.-y esta Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 20 de Agosto de 1882.—Ra-

Palma 26 Junio 1883. — Gaspar Viyao, non w maeria zo ono act

or parte en la autima a deberán les

## Núm. 2171.

### ALCALDIA DE PALMA.

Debiendo comunicarse un acuerdo del Ayuntamiento al propietario de la fachada sin número inmediata à la número 4 calle de la Luz, en esta Capital, é ignorandose su paradero, por el presente anúncio se le llama para que dentro el plazo de diez dias se presente en la Secretaria de este Cuerpo al objeto espresado; con apercibimiento que de no presentarse dentro el plazo prefijado se procederá à lo que haya lugar à su per-

Palma 26 Junio de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot y Pelliser.

### Num. 2172.

### AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Formados los padrones para la administracion y cobranza del impuesto equivalente à los de sal por los tres conceptos Territorial, subsidio y alquileres para el proximo año economico de 1883 à 1884, quedan espuestos al publico à efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar de la fecha que tenga insercion este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia.

Buger 26 Junio de 1883.-P. A. D. A. Miguel Payeras Srio.

### Num. 2173.

### AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Anuncio.-El Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta municipalidad correspondiente al próximo año económico de 1883 á 1884, estará de manifiesto en la Sala Consistorial de la misma à efectos de reclamacion ocho dias desde el 27 de los corrientes al 4 de Julio proximo ambos inclusive.

Alaró 25 Junio de 1883.—Pedro Simonet, Alcalde, P. A. del A. Gaspar, Homar Srio.

### Núm. 2174,

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: que por la Sala de justicia de la Audiencia de este distrito se remitió!á este Juzgado una certificacion dimanante del rollo de Sala de los autos seguidos en dicho Juzgado por D.ª Blasa Carrascosa ahora sus herederos, contra D. Josè Bonnin y Cortes, sobre pago de cantidad, que comprende la providencia siguiente .--Palma catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Quedando ya practicadas todas las diligencias que prescribe el articulo ochocientos setenta y ocho de la ley orgánica del poder ju licial, y visto lo espuesto por I Ministerio fiscal que antecede.— Hagase saber á D. Josè Bonnin que si dentro de diez dias no encuentra abogado y procurador que voluntariamente quieran sostener su actual pretencion se le declarará recaido de su derecho.» Y con el fin de que dicha providencia llegue á noticia del citado D. José Bonnin y le sirva de notificacion, por su ausencia é ignorado domicilio, se espide el presente edicto. Palma veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.-Por su mandado de S. S. Guillermo Vidal,

### Num. 2175,

the posein .... Cass

En virtud del presente edicto se sacan á publica subasta por término de veinte dias las fincas siguientes.

1. Una casa situada en la villa de Montuiri, calle del Mercado, señalada con el número 1.º que linda por la derecha entrando con otra de D. Antonio Miralles (á) Barreque; por la izquierda con calle Mayor y por el fondo con la de Juan Pomar y Aloy; ha sido justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

2. Otra casa sita en la propia villa, plaza del Mercado, sin número; confina por la derecha entrando con casa de Bartolomé Cerdá, por la izquierda con la de Bernardo Piza y por el fondo con otra de herederos de Rafael Quintana, valorada en mil quinientas

Pertenecen las dos descritas fincas á Melchor Cloquell y Mateu y se venden á instancia de D.ª Isabel Massanet y Mir para con su producto cubrirse de lo que contra aquel acredita por capital, intereses y costas; quedanciones siguientes:

1. Seran de cargo del comprador los gastos de subastas, remate, escritura de traspaso y demas que por este se ocasione.

2. Los postores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion que servirá á cuenta del precio al que obtenga el remate, devolviendose en el acto á los demas.

3. Que el alodio que presten las referidas casas será de cargo del comprador sin que pueda exigir baja alguna del precio por tal concepto.

4. Que los censos á que esten sugetos los inmuebles referidos se capitalizan al seis por ciento si se prestan a particulares y al tipo de su reden cion segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Es-

Los titulos de propiedad obran en la escribania del infrascrito actuario y se pondrán de manifiesto á los licitadores para su exámen, con los cuales tendrá que conformarse precisamente el comprador sin que pueda reclamar otros. Palma veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y tres., -José de Sandoval. - Por su mandado, Antonio Sureda.

### Núm. 2176.

Don Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Inea.

Por el presente hago saber: que en los autos interdicto de adquirir la posesion, promovidos á nombre de D. Juan Llambias y Obreman en concepto de legitimo representante de su hijo menor D. Juan Llambias y Vicens, se dictó el auto que es del tenor siguiente.—Auto. Inca primero de Janio de 1883.—Proveyendo sobre el fondo del escrito de veinte y cinco de Mayo último; y.—Resultando que el Procurador D. Rafael Payeras en nombre de D. Juan Llambias y Obreman y este en concepto de legitimo representante de su hijo menor Don Juan Llambias y Vicens, cuya representacion acreditó con poder bastante, acudió en veinte y cinco de Mayo último con demanda de interdicto de adquirir la posesion de bienes que forman parte de la herencia fincable de Doña Maria Llambias y Carrió, fundándose en que la D.ª Maria Llambias falleció en nueve de Octubre del año último, bajo testamento otorgado en trece de Julio de mil ochocientos setenta y seis ante el Notario de la Ciudad de Palma D. Joaquin Pujol, en el que nombrò por heredero usufructuario vitalicio á su esposo D. Gabriel Alòs y Perellò y propietario al hijo mayor varon ó hembra de su sobrino D. Juan Llambias y Obreman el dia de su fallecimiento cuyos particulares acredita con el certificado de obito de la D.ª Maria Llambias Carrió y testimonio del testamento de referencia, asi como que el usufructuario D. Gabriel Alós Perelló, tambien falleció en diez y nueve de Diciembre del año último, cuyo particular igualmente se acredita con la certificación oportuna. —Resultando que D. Juan Llambias Vicens es hedo señalado para su remate el dia redero propietario de D. Maria Llamveinte y tres del proximo Julio a las | bias y Carrió por haberse cumplido en doce de su mañana, en los estrados de | èl la condicion impuesta en su testaeste Juzgado; bajo los pactos y condi- mento, cuyo particular se justifica igualmente del testimonio en relacion á la informacion ad perpetuam aprobado por auto de veinte y uno del pasado mes de Mayo.—Resultando que se produjo un certificado de la estadistica de riqueza del Ayuntamiento de Santa Margarita en que se consignan los bienes que derivan de la Doña Maria Llambias ofrecièndose y suministrandose informacion testifical para acreditar que los bienes cuya posesion se reclaman no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario. — Considerando que la declaracion de heredero es título bastante par adquirir la posesion que se pretende, y además que está suficientemente justificado por la prueba testifical aducida que nadie poses á titulo de dueño ni de usufructuario los bienes de cuya posesion se trata.-Vistos los artículos mil seiscientos treinta y tres y mas concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—El Señor D. Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de primera instancia de este partido. Dijo: que debia otorgar y otorgaba á favor de D. Juan Llambias y Obreman en concepto de legítimo representante de su hijo menor D. Juan Llambias y Vicens y sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes que derivan de D. Maria Llambias y Carrió, en la estension que concreta en su testamento, la que procederá á darse en cualquiera de los bienes de que se trata á voz y nombre de los demas, por el Alguacil de este mi Juzgado, á quien al efecto confiero comision bastante para que verifique asistido del presente Escribado Secretario, el que á su vez hará los requirimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de dichos bienes para que reconozcan al nuevo poseedor como tal, dandose de todo ello al mismo si lo pidiere testimonio de este auto y de las diligencias practicadad para su cumplimiento, espidiendose al efecto el oportuno mandamiento á dicho Alguacial, y verificada que sea la posesion publiquese este auto por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados en esta capital, insertandose en el Boletin Oficial de la Provincia á los efectos de los artículos mil seiscientos cuarenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asi lo mandó y firma S. S. de que doy fé.—Cristino Piñeyro.—Ante mi, Juan Bennasar.

Por consecuencia de lo acordado en el transcrito auto, en cinco del actual se dió posesion al solicitante D. Juan Llambias en el espresado concepto de los bienes á que aquél se refiere y en cumplimiento á los prevenido en el artículo mil seiscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil he mandado que insinuado auto se publique por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de este pueblo y que se inserte un ejemplar en el Boletin Oficial de esta Provincia con el objeto de que llegado à noticia de aquellos que se crean con derecho á reclamar sobre dicha posesion se presenten á deducirlo ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por medio de Procurador con poder bastante dentro del termino de cuarenta dias que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en el referido periodico, pasados los cuales sin que nadie se hava presentado á reclamar se amparará en la posesion al que la ha obtenido y no se admitirá reclamacion contra ella quedando solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad.

Dado en Inca á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres. -Cristino Piñeyro.—Ante mi, Juan Bennasar.

### Num. 2177.

D. José Alcover y Maspons, Juez municipal Letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de ocho dias los frutos pendientes, efectos y muebles de la finca denominada «Can Batista» del término de la villa de Establiments propio de Antonio Llinás y Colomar, que son los siguientes: El candeal vulgo «jeja,» justipreciado en cien pesetas.-Las almendras, en ciento setenta y cinco pesetas.-Los garbanzos, en diez pesetas. - El habar, en cinco pesetas.-Los limones, uvas y naranjas, en dos pesetas cincuenta céntimos.—Las dos mesas una de olivo y la otra mas pequeña y vieja, en cinco pesetas. Un banco de chopo de doce palmos de largo, en cuatro pesetas.—Seis sillas blancas de pino y dos mas pequeñas con asiento de cuerda, en cuatro pesetas. - Una artera de pino, en cuatro pesetas. Dos achas una grande y una pequeña, en una peseta cincuenta céntimos ambas. -Un saco con una cuartera de harina, en doce pesetas cincuenta céntimos.—Una criba de alambre, en setenta y cinco céntimos de peseta .-Dos arneros, vulgo «garbells» en veinte y cinco céntimos de peseta.—Unas barcinas, vulgo «bayasas» en una peseta cincuenta céntimos. — Cuatro cuevanos, en veinte y cinco centimos de peseta cada uno.—Dos sacas grandes para grano, en dos pesetas.—Una escalera de mano larga, en dos pesetas cincuenta céntimos de peseta.-Otra escalera mas pequeña, en una peseta setenta y cinco céntimos. Una cadena de hierro resa de doce palmos largo para arrastrar, en cincuenta céntimos.—Unos cuarenta quintales de paja, en treinta pesetas.—Dos arcas de pocho pintadas, en quince pesetas ambas. — Una arquilla, cincuenta céntimos de peseta.—Un cerdo como de unas seis arrobas ó lo que sea, en cuarentay cinco pesetas.

Los espresados frutos, efectos muebles se venden á instancia de Jaime Morro para con su producto hacerle pago de los alcances que han resultado á su favor en los autos de menor cuantia seguidos por dichos interesados y satisfacer las costas ocasionadas en los mismos y queda senalado para su remate el cuatro de Julio próximo entrante á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose que todo lo ue va espresado se nana existente en dicho predio «Can Batista» y casa del mismo en donde se hará el entrego de lo que se remate y serán de cargo de los que los obtengan satisfacer los gastos del propio remate.

Palma veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y tres. - Josè Alcover. -Pedro Gazá.

# Núm. 2178.

Por el presente se saca à pública subasta por termino de veinte dias una finca situada en el término de la villa de Establiments, denominada tercer adicto á dicho marinero José PALMA,-Imp. de la Casa de Misericordia. Can Batista, de estension de una cuar-

terada medida del pais, equivalente á fragata Lealtad y la Comandancia de setenta y una áreas proximamente, Marina de Menorca donde deberá poblada de almendros, con una casa presentarse personalmente dentro del de dos vertientes de planta baja, establo y fuente, justipreciada en la can- de la fecha à dar sus descargos y de tidad de cinco mil pesctas; que linda no comparecer en el referido plazo por el N. con camino de Sarria con se seguira la causa y sentenciara en tierra del predio Las Casas Nuevas y rebeldia. camino que conduce al mismo predio por el E. con camino del Serral, y dato El Escribano, Bartolomé Ramipor O. con tierra de Margarita Llinás rez. Esta finca propia de Antonio Llinás y Colomar, se vende á instancia de Jaime Morro y Socias para con su producto hacerle pago en virtud de sentencia!ejecutoria recaida en los autos de menor cuantia seguidos por dichos interesados y las costas del proceso, y queda señalado para su re-mate el diez y ocho de Julio próximo venidero á las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado; advirtiendose que el rematante de dicha finca deberá á sus costas obtener la inscripcion en el Registro de la propiedad caso de que no estuviese inscrita y practicar cuantas gestiones fuesen necesarias para suplir los defectos que existisen; y que para to-mar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del valor del justiprecio, el cual se devolverá al que no obtenga el remate, reservándose el del mejor postor como parte del precio de la venta: bound oremin aleabadost

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores haciendose presente que el rematante tendrá que abonar los gastos del re-mate. Palma veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y tres. - José Alcover, Pedro Gazá.

## Núm. 2179

Don Tomas Fortuny y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Fiscal de Causas de esta Provincia maritima.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza, al patron y tripulantes del Laud que el dia diez de Mayo ultimo, salió del freo de la Isla Dragonera y fué perseguido por la Escampavia «Turia» asi como á los dueños de treinta y tres bultos de tabaco que en el espresado dia fueron apresados en dicha Isla por la mencionada Escampavia afin de que en el término de treinta dias contados desde la fecha, se presenten ante esta Fiscalia á dar sus decargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo, les pará el perjuicio á que hubiese lugar.

Palma 22 Junio de 1883.— Tomás Fortuñy.-Por mandado de SS., José M. Vives, Srio.

### Núm. 2180.

America. - it Repartimiento de

Don Roman Talero y Garcia, Alferez de Navio de la Armada y Fiscal en la Sumaria que se instruye al Marinero Jose Fernandez Atiensa por el delito de desersion haciendo uso de la jurisdiccion que me conceden las Reales ordenanzas

Llamo, cito y emplazo por este Fernandez Atienza señalandole la

Roman Talero Garcia.—Por man-

### Num. 2181.

### BANCO DE FELANITX.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad «Banco de Felanitx», en sesion del dia dos de Mayo del que rige acordó emitir obligaciones por la cantidad de cien mil pesetas divididas en las siguientes series: quince mil pesetas serie A; quince mil serie B. cincuenta y cinco mil serie C; y quin. ce mil serie D. Lo que se hace público por medio de cate Boletin ofi. cial en cumplimiento de los prevenido en el art. 8.º de la Ley de 19 Octubre de 1869.

Felanitz 22 May de 1883.-Por el Banco de Felanitx .-- El Gerente Miguel Antich. stondard on each

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Exmo Sr.: Habiendo desaparecido del punto de su residencia oficial el Topógrafo de la clase de terceros del cuerpo del mismo nombre D. José Maria Camuñas y Bona, ausentandose de Toledo sin la competente licencia y abandonando su destino, sin haber comparecido posterior men-te à pesar de haber sido llamado por anuncio oficial en la GACETA DE MA-DRID; S. M. el REY (Q. D. G.), conformandose con lo propue sto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer unánime del Jurado de disciplina del cuerpo de Topó grafos, se ha servido disponer que el referido Topógrafo sea dado de baja definitivamente en el escalafon de su clase y expulsado de cuerpo de Topógrafos, sin que en ningun tiempo pueda volver à ingresar en el, à no ser por el medio que establece el art. 28 del Reglamento de ese Instituto; entendiendose la baja desde el dia 1.º de Abril último, en que fué suspenso preventivamente de empleo y sueldo. Es tambien la voluntad de S. M. que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para los efectos del art. 387 del Codigo penal.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1883.

### a salubas and non stanGAMAZO

ATROHOUNG Se practicara Sr. Director general de Instituto Geografico y Estadistico.

and the received the land

Gaceta 19 Junio,